



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 098

Fecha: 14/07/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00895	Ejecutivo Singular	JOSE DIEGO RIASCOS CAICEDO vs WILSON DAVID GOMEZ CORDOBA	Auto Requiere Pagador	13/07/2022
5200141 89001 2018 00592	Ejecutivo Singular	COOFINAL LTDA vs TANIA FERNANDA ROSERO CAICEDO	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	13/07/2022
5200141 89001 2019 00160	Ejecutivo Singular	CARLOS EFRAÍN - MORA BENAVIDES vs EDGAR FERNANDO-BOHORQUEZ	Auto niega emplazamiento	13/07/2022
5200141 89001 2019 00371	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs CLAUDIA HELENA FIGUEROA CARDENAS	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	13/07/2022
5200141 89001 2020 00109	Ejecutivo Singular	CORBETA S.A. Y/O ALKOSCO S.A. vs OSCAR ARMANDO - ACHICANOY	Auto requiere sujetos procesales	13/07/2022
5200141 89001 2020 00139	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs FUMAROLA ARTESANAL DOOD	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	13/07/2022
5200141 89001 2020 00150	Ejecutivo Singular	MARIA NATHALIA ARIAS vs FRANKLIN YESITH BARRERA MEDINA	Auto Ordena RepetirTramite Notificacion	13/07/2022
5200141 89001 2020 00188	Ejecutivo Singular	AIDA GARCIA vs MARIA YANIRA BURBANO GUERRERO	Auto Ordena RepetirTramite Notificacion	13/07/2022
5200141 89001 2021 00434	Ejecutivo Singular	ALVARO MUÑOZ vs MANUEL ANTONIO - HORMAZA ZUÑIGA	Auto niega emplazamiento	13/07/2022
5200141 89001 2022 00153	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs LUIS ANDRES DELGADO	No tiene en cuenta diligencias notificación	13/07/2022
5200141 89001 2022 00226	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA-PROMEDICO- vs SANDRA XIMENA CAICEDO ORDOÑEZ	Auto suspende proceso Levanta Medida Cautelar	13/07/2022
5200141 89001 2022 00318	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs PAOLA ANDREA PUETAMAN IPIALES	Auto libra mandamiento pago	13/07/2022
5200141 89001 2022 00318	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs PAOLA ANDREA PUETAMAN IPIALES	Auto decreta medidas cautelares	13/07/2022
5200141 89001 2022 00319	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs SOLANGE BERENA - RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento pago	13/07/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00319	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs SOLANGE BERENA - RODRIGUEZ	Auto decreta medidas cautelares	13/07/2022
5200141 89001 2022 00320	Ejecutivo Singular	MARTINEZ SERVICIOS INMOBILIARIOS Y JURÍDICOS SAS vs PABLO ARTURO-MARTINEZ MAVISOY	Auto rechaza Demanda	13/07/2022
5200141 89001 2022 00321	Ejecutivo Singular	TERESA RUBIELA - SANTACRUZ REVELO vs AIDA LUCY- LARA GUERRERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2022
5200141 89001 2022 00321	Ejecutivo Singular	TERESA RUBIELA - SANTACRUZ REVELO vs AIDA LUCY- LARA GUERRERO	Auto decreta medidas cautelares	13/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/07/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 13 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con la solicitud de requerimiento del apoderado demandante. Sírvase proveer.
Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00895
Demandante: José Diego Riascos Caicedo
Demandado: Wilson David Gómez Córdoba

Pasto, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se observa el requerimiento del apoderado de la parte demandante frente al tesorero/pagador de la Policía Nacional de Colombia, luego de que se le informo de la inexistencia de títulos de depósitos judiciales a ordenes del presente asunto, por ser procedente la petición elevada, el juzgado accederá a ella.

De igual manera, se considera necesario advertir al señor Tesorero/Pagador de dicha entidad que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, además deberá responder por dichos valores. (Artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2 del C. G. del P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al tesorero/pagador de la Policía Nacional de Colombia, con el fin de que de inmediato cumplimiento o informe y aclare el motivo por el cual no ha cumplido la orden proferida mediante providencia del 28 de julio de 2017 y comunicada mediante oficio No. 1323 del 4 de agosto de 2017 y mediante providencia del 4 de octubre de 2019 comunicada mediante oficio No. 1755 del 8 de noviembre de 2019, consistente en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devengue Wilson David Gómez Córdoba como miembro de la Policía Nacional de Colombia.

SEGUNDO. - ADVERTIR al tesorero/pagador de la Policía Nacional de Colombia que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, debiendo además responder por dichos valores.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 14 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto con la solicitud de pronunciamiento sobre la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00592

Demandante: Cofinal Ltda.

Demandado: Tania Fernanda Rosero Caicedo, Alba Lucy Caicedo Portillo y herederos indeterminados de Pablo Francisco Rosero Pérez

Pasto, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se resuelva la reforma de la demanda presentada el 12 de julio de 2021. No obstante, una vez revisado el plenario se observa que, con auto del 25 de agosto de 2021, ya se admitió la reforma de la demanda, respecto a la cual en memorial de 13 de septiembre de 2021 la misma mandataria manifiesta que, si bien fue admitida la reforma de la demanda presentada, se ordenó notificar a la parte demandada según los artículos 290 y ss. del C. G. del P. sin tener en cuenta que fueron suministrados los correos electrónicos de las demandadas.

Así las cosas, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en esa providencia y revisar sigilosamente los expedientes e incluso sus propias solicitudes a efectos de no elevar peticiones reiterativas que congestionan el servicio.

De otra parte, para la notificación de las demandadas de quienes se suministraron los correos, dado que la notificación por medios electrónicos está legalmente prevista y que en el presente caso se cumplen las exigencias para su procedencia, se dispondrá tener como direcciones para notificaciones de aquellas, las suministradas tanto en la demanda inicial como en la reforma de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ATENERSE a lo resuelto en providencia del 25 de agosto de 2021, por la razón anotada en precedencia.

SEGUNDO. - TENER como direcciones para notificaciones de las demandadas Tania Fernanda Rosero Caicedo y Alba Lucy Caicedo Portillo en su orden los correos electrónicos: tanrosero@umariana.edu.co y arosero3689@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta de la solicitud de emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2019-00160

Demandante: CARLOS EFRAÍN MORA BENAVIDES

Demandado: EDGAR FERNANDO BOHORQUEZ Y ADRIANA PATRICIA MELO

Pasto, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la solicitud de emplazamiento del demandado se basa en que según el apoderado demandante la notificación por aviso no ha podido ser entregada al mismo por la empresa de correspondencia Pronto Envíos. Sin embargo, una vez revisado el plenario se observa que anteriormente se requirió a la parte demandante remitiera nuevamente las diligencias de notificación personal y por aviso a la dirección informada en la demanda, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., luego de haber arrojado incorrectamente las mismas. Por lo tanto, y sin el lleno de los presupuestos necesarios que posibiliten el emplazamiento del señor Edgar Bohórquez, no habrá lugar a ordenarse el mismo y por segunda vez se requerirá a la parte demandante que realice la notificación en debida forma dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a ordenar el emplazamiento del demandado por los motivos expuestos en precedencia.

SGUNDO. - REQUERIR por segunda vez a la parte demandante que realice la notificación a Los demandados dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
Hoy 14 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, con la solicitud de cambio de dirección de los demandados. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00371

Demandante: Cofinal Ltda.

Demandado: Cristian Alexander Chapues Figueroa y Claudia Elena Figueroa Cárdenas

Pasto, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el que informa nuevas direcciones de notificación de los demandados, por tanto, el juzgado dispondrá tener como tales, las direcciones ahora suministradas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - TENER como direcciones electrónica y física para notificación del demandado Cristian Alexander Chapues Figueroa, el correo electrónico crisfris@hotmail.com y la Calle 22B # 30-29 Barrio Libertad de la ciudad de Pasto.

SEGUNDO. – TENER como direcciones electrónica y física para notificación de la demandada Claudia Elena Figueroa Cárdenas el correo electrónico mercadeo@seiso.com.co y la Carrera 69 # 32C - 24 de la ciudad de Medellín.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto con las diligencias de notificación aportadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00109
Demandante: Alkosto SA
Demandado: Oscar Armando Achicanoy

Pasto, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la parte demandante arriba las citaciones para la notificación personal del demandado así como para la notificación por aviso, respecto a esta ultima la empresa de correo certifica que el lugar de destino se encontraba cerrado, lo que implica que aún no se encuentra surtida dicha notificación al no haberse incorporado al expediente la constancia de entrega del aviso, tal como lo ordena el artículo 292 del C. G. del P. En consecuencia, de lo anterior el Despacho considera procedente requerirle a la parte demandante que cumpla tal gestión y realice la notificación por aviso de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación por aviso allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que realice la notificación por aviso de la parte demandada, de conformidad con el artículo 292 ibidem, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 14 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se encontraba fijada fecha para audiencia del art, 392 CGP. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00139

Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega

Cesionario: Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.

Demandado: Fumarola Artesanal Food SAS y otros

Pasto (N.), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de 26 de mayo de 2022, se fijó el día 14 de julio de 2022, para adelantarse audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, sin embargo, mediante resolución 0324 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se concedió permiso al titular del despacho para ausentarse los días 14 y 15 de julio de 2022, con la finalidad de viajar a la ciudad de Cali a sustentar tesis de maestría en la Universidad Javeriana.

De conformidad con lo anterior, se hace imperioso el aplazamiento de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para la fecha más próxima según agenda del despacho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REPROGRAMAR Y SEÑALAR para el día 4 de agosto de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 14 de julio de 2022

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de julio de 2022. Doy cuenta del presente asunto con la solicitud de seguir adelante con la ejecución. Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00150

Demandante: MARIA NATALIA ARIAS VERDUGO

Demandado: FRANKLIN YESITH BARRERA MEDINA

Pasto, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación del demandado de manera física, a la dirección registrada en la demanda, sin embargo, el mandatario alude que con ello se encuentra notificado después de dos días siguientes al recibo de la comunicación, termino en el cual iniciara el traslado de la demanda citando el Decreto 806 de 2020 anexando copia de la demanda y auto a notificar.

Valga aclarar que la referida norma regula solamente la modalidad de realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información o lo que es igual a través de los medios electrónicos, al contrario, para las notificaciones en direcciones físicas se seguirá regulando estrictamente por los artículos 290 y ss. del C. G. del P., por ende, debe enviar la comunicación para notificación personal, y en caso de esta no ser exitosa, debe remitir la notificación por aviso.

Así las cosas, no se puede atender la solicitud de seguir adelante y se requerirá a la parte demandante para que remita nuevamente las diligencias de notificación según los requisitos de la norma aplicable en cita, debiendo señalar los medios y horarios de atención con los que cuenta el despacho: atención presencial en la carrera 32ª # 1 -45 Barrio La Primavera, correo electrónico: j01pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas, por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR por segunda vez a la parte ejecutante para que remita nuevamente las diligencias de notificación al demandado, según los requisitos que consagran los artículos 291 y 292 del C. G. del P. incluyendo la información citada en precedencia. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 14 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de julio de 2022. Doy cuenta del presente asunto con la solicitud de seguir adelante con la ejecución. Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00188

Demandante: Aida Magdalena García López

Demandada: María Yanira Burbano Guerrero

Pasto, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación de la demandada de manera física, a la dirección registrada en auto de fecha 8 de junio de 2021, sin embargo, el mandatario alude que con ello se encuentra notificada después de cinco días siguientes al envío de la comunicación anexando copia de la demanda y auto a notificar.

Valga aclarar que las notificaciones en direcciones físicas se regulan estrictamente por los artículos 290 y siguientes del C. G. del P., por ende, debe enviar la comunicación para notificación personal, y en caso de esta no ser exitosa, debe remitir la notificación por aviso.

Así las cosas, no se puede atender la solicitud de seguir adelante y se requerirá a la parte demandante para que remita nuevamente las diligencias de notificación según los requisitos de la norma en cita y tomando en cuenta la prevención que la misma estipula acerca del término de cinco días contados a partir de la fecha de entrega de la respectiva comunicación, debiendo señalar los medios y horario de atención con los que cuenta el despacho: atención presencial en la carrera 32ª # 1 -45 Barrio La Primavera, correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR por segunda vez a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones a la demandada con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy, 14 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por la apoderada de la parte demandante y la solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00434-00
Demandante: Álvaro Muñoz
Demandada: Manuel Antonio Hormaza Zúñiga

Pasto, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”* y el artículo 293 ibidem señala que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”*

Revisado el expediente se advierte que la certificación que allega la parte demandante manifiesta un evidente contrasentido, porque señala que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada fue entregado efectivamente en la dirección señalada y a su vez contiene la causal de devolución de dirección errada.

Dadas las circunstancias en comento, no es posible ordenar el emplazamiento del demandado, y en su lugar se requerirá a la parte actora que allegue la certificación del envío de la comunicación para la notificación personal, conforme el numeral 4 de la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a ordenar el emplazamiento solicitado por la apoderada de la parte demandante, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que allegue la certificación del envío al demandado de la comunicación para la notificación personal, conforme el numeral 4 del artículo 291 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 14 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de julio de 2021. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, la apoderada de la parte ejecutante allegó las diligencias de notificación de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00153

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Luis Andrés Delgado Guerrero

Pasto, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante allega las diligencias de notificación del demandado efectuadas a la dirección electrónica que afirma arrojo el sistema de administración de la información del Banco.

Al respecto la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 reza: (...) *El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (...) Negrilla fuera de texto.

Por tanto, la solicitud no es de recibo para este Despacho, toda vez que si bien se informa la forma como se obtuvo tal dirección electrónica no se allega evidencia alguna de ello, tal como lo ha señala la precitada norma. En consecuencia, no habrá lugar a atender satisfactoriamente la solicitud, sin perjuicio de que la apoderada allegue lo mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación del demandado, hasta tanto se cumpla con la previsión normativa descrita.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de julio de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. Pasto, 13 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por las partes del proceso, además informo de la presencia de la demandada en el Despacho quien requiere con insistencia se acepte la solicitud ante el conocimiento del asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00226

Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia - Promedico

Demandada: Sandra Ximena Caicedo Ordoñez

Pasto, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por las partes del proceso, mediante el cual dan a conocer el acuerdo de pago al que han arribado, el cual incluye la suspensión del mismo como el levantamiento de la medida cautelar concerniente al embargo y secuestro de su salario.

Frente a la solicitud de suspensión del proceso, debe advertirse que el numeral 2º del artículo 161 del Código General del proceso prevé: *“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Revisada la solicitud de suspensión presentada, se observa que se encuentra conforme a lo previsto en la citada norma, fue presentada por la parte demandante como por la demandada; razón por la cual se accederá a la petición y se decretará la suspensión del proceso.

Frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, el despacho de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 597 del C.G. del P. accederá favorablemente a tal petición, para lo cual a través de secretaria se realizaran los oficios pertinentes

Finalmente, en lo atinente a la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, una vez revisado el portal digital, se advierte que a la fecha no hay títulos constituidos a favor del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- SUSPENDER el proceso por el término acordado por las partes.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de 18 de mayo de 2022, esto es, el embargo y secuestro legalmente embargable del 40% de los honorarios que perciba la demandada Sandra Ximena Caicedo Ordoñez como empleada o contratista del Hospital Departamental de Nariño y Clínica Pronsalud. Oficiese.

TERCERO.- TENER por notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente a la señora Sandra Ximena Caicedo Ordoñez.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de julio de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 13 de julio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00318

Demandante: Andrés Fabricio Ruíz Enríquez

Demandada: Paola Andrea Puetaman Ipiales

Pasto (N.), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Andrés Fabricio Ruíz Enríquez y en contra de Paola Andrea Puetaman Ipiales para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.140.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 10 de enero de 2019 hasta el 10 de julio de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 11 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Karen Figueroa Pantoja portadora de la T.P. No. 328.179 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de julio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00319
Demandante: Andrés Fabricio Ruíz Enríquez
Demandada: Solange Berena Rodríguez Cabrera

Pasto (N.), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Andrés Fabricio Ruíz Enríquez y en contra de Solange Berena Rodríguez Cabrera para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.537.617,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 27 de diciembre de 2019 hasta el 27 de febrero de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 28 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Karen Figueroa Pantoja portadora de la T.P. No. 328.179 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022-00320
Demandante: Martínez Servicios Inmobiliarios y Jurídicos SAS
Demandado: Pablo Arturo Martínez Navisoy

Pasto (N.), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda de restitución de tenencia de la referencia,

Para dicho efecto debe advertirse que el artículo 17 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia y párrafo de la citada norma señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°, esto es, los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, también los contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica salvo que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, los procesos de sucesión de mínima cuantía y la celebración de matrimonio civil.

El numeral 6 del artículo 26 del ordenamiento procesal civil, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. (...)”*.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se observa que se trata de un asunto de menor cuantía, pues teniendo en cuenta que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, la cuantía se establece por el valor actual de la renta, que para el caso es de \$3.850.000, por el término inicialmente pactado (2 años).

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda y enviarla a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Pasto, reparto, por ser los competentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia, la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de esta ciudad, repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- DESANÓTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de julio de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 13 de julio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00321

Demandante: Teresa Rubiela Santacruz Revelo

Demandado: Ayda Lucy Lara Guerrero

Pasto (N.), Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Teresa Rubiela Santacruz Revelo y en contra de Ayda Lucy Lara Guerrero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.250.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 12 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Héctor Miguel Patiño portador de la T.P. No. 65.387 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de julio de 2022

Secretario